



Huancaayo,

07 MAY 2024

VISTO:

El Exp. N°450273 (652207) de fecha 15/04/24, Don JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., presenta recurso de reconsideración contra la Carta N°149-2024-MPH/GTT del 19/03/24; y el Informe N°138-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 06/05/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)" ; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)" . Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de actuados se tiene, que mediante la Carta N°149-2024-MPH-GTT del 19/03/2024, se pone de conocimiento del administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., sobre la evaluación efectuada a su pedido de Modificación de Ruta: REDUCCION – AMPLIACION en la Ruta TAT-15 contenido en el Exp. 428599 (619828), bajo los términos desarrollados en el Informe Técnico N°114-2024-MPH/GTT/CT/CJAB del 19/03/24, que informa sobre la imposibilidad de atender la pretensión del administrado, toda vez que, existe la RGTT N°702-2023-MPH/GTT del 30/11/23, que resuelve, SUSPENDER todo procedimiento administrativo que involucre a la Empresa de Transportes Project Mantaro NYLCH S.A.C., incluyendo las peticiones futuras hasta resulta del litigio. Por ende, el técnico concluyo en NO HA LUGAR la pretensión del administrado.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., mediante el Exp. N°450273 (652207) de fecha 15/04/24, presenta recurso de reconsideración contra la Carta N°149-2024-MPH-GTT del 19/03/2024; al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444 prescribe, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", en ese contexto, se procede a la revisión del expediente donde se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba.

Que, para esta evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el representante legal de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., sustenta su reconsideración en los siguientes: **primero**, que su representada cuenta a la fecha con la autorización para prestar el servicio de transporte público en la ruta TAT-15, y al amparo de la O.M. N°643-MPH/CM mediante el Exp. 428599 del 16-02-24, solicitó modificación de ruta adjuntando los requisitos exigibles; **segundo**, que de manera irregular se deniega su solicitud con el Informe Técnico N°084-2023-MPH/GTT/CT/CJAB del 17-03-24, del coordinador de transporte amparándose en la RGTT N°702-2023-MPH/GTT concluye en declarar no ha lugar la pretensión, y que la gerencia sin mayor análisis del caso emite la CARTA materia de reconsideración, comunicando el contenido del informe citado; **tercero**, que la RGTT N°702-2023-MPH/GTT del 30-11-23, ante petición de parte de su representada, la GTT resolvió suspender todo procedimiento administrativo que involucre a su representada, excepto los actos de control y fiscalización; **cuarto**, que se está vulnerando el debido procedimiento, pues ante su derecho de petición legítimamente interesado, corresponde una declaración o pronunciamiento de la autoridad administrativa motivada y a través de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos, pero la GTT ha procedido emitir una carta, vulnerando el debido pronunciamiento, precisando que, no se ha





tenido en consideración que su petición presentada en un nuevo procedimiento administrativo que no puede verse afectado por la resolución de suspensión emitida por la GTT; **y quinto**, que la nulidad en vía de reconsideración lo plantea de conformidad al artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, señalando que corresponde a esta gerencia la emisión de acto administrativo declarando la nulidad de la carta emitida y retrotraiga hasta el extremo de resolver su petición conforme a ley.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor **MORÓN URBINA** señala: "*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración*". Asimismo, el referido autor señala: "*la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*". Que, de la revisión de actuados adjuntos al recurso de reconsideración no se observa que se haya adjuntado nueva prueba, correspondiendo de esta forma en improcedente el recurso de reconsideración; aunado a ello, se debe aclarar que es falso lo vertido según el sustento cuarto de la reconsideración, pues la disposición de suspensión de todo procedimiento administrativo referente a la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., alcanza a todos los procedimientos administrativos que se impulsen posterior a la emisión de la RGTT N°702-2023-MPH/GTT, tal es así, que la misma resolución lo prescribe párrafo 17 del considerando "... Sin embargo a que pueda surgir futuras peticiones inmersas a la empresa recurrente que se suspenda el procedimiento de las peticiones futuras hasta resulta del litigio". En ese entendimiento, teniéndose elementos suficientes para poder emitir pronunciamiento sobre la pretensión principal de modificación de ruta en forma de reducción y ampliación en la ruta TAT-15, del Exp. 428599 del 16-02-24, deviene declararse en no lugar la pretensión instada por encontrarse suspendida la atención de todo procedimiento administrativo, hasta las resultados del proceso judicial.

Que, por otro lado, cabe señalar que la RGTT N°702-2023-MPH/GTT del 30-12-24, ha sido debidamente notificada el 01-12-23 según cedula de notificación, y la misma no ha sido cuestionada por la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., asimismo, mencionar que mediante el Informe Legal N°1410-2023-MPH/GAJ de fecha 07-12-23, la gerencia de asesora jurídica recomendó suspender el procedimiento administrativo que forme parte la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C. hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio seguido con el Exp. N°0653-2023-0-1501-JR-CI-03; en ese sentido, la GTT elevo en consulta al superior jerárquico la RGTT N°702-2023-MPH/GTT, emitiéndose Informe Legal N°078-2024-MPH/GAJ de fecha 25-01-24, donde concluye se debe tener en cuenta el artículo 222 del TUO en concordancia con el 212 de la Ley N°27444, que prescribe, "Acto firme una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", acreditando que a la fecha la resolución mencionada quedo firme, siendo inoficioso la implementación de la recomendación del Informe Legal N°1410-2023-MPH/GAJ.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., contra la Carta N°149-2024-MPH-GTT del 19/03/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de Modificación de Ruta: REDUCCION – AMPLIACION en la Ruta TAT-15 contenido en el Exp. 428599 (619828), presentado por el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYCH S.A.C., por encontrarse suspendido todo procedimiento administrativo que involucre a dicha empresa conforme la disposición de la RGTT N°702-2023-MPH/GTT del 30/11/23, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRADO Y NOTIFICADO EN CUMPLASE.
Gerencia de Tránsito y Transporte



[Firma]
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE